

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Alexandra Porras Gamboa vs. Nueva EPS.
Radicación No. 2022-00043-01.**

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por la EPS accionada contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, acude la actora al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la Nueva EPS autorizar y entregar una silla de ruedas motorizada conforme a las especificaciones dadas por su médico tratante, requerida con ocasión a su patología de Mioclonía Generalizada, que le genera pérdida de memoria, vértigo, hormigueo en sus extremidades y le impide su normal movilización, incluso con bastón o silla de ruedas convencional.

Los hechos aducidos en respaldo de tales son los siguientes:

“me (sic) encuentro afiliada al Sistema General de salud (sic) y Seguridad Social de NUEVA EPS régimen contributivo.

tengo (sic) 47 años de edad y un diagnóstico médico de MIOCLONÍA GENERALIZADA, este diagnóstico me genera temblores en miembros superiores e inferiores, pérdida de la memoria hormigueo en las extremidades, vértigo y problemas en mi movilidad por lo que actualmente me movilizó con ayuda del bastón y una silla de ruedas; sin embargo, por los problemas en la movilidad de mis miembros superiores y vértigo no puedo movilizarme de manera autónoma con la silla de ruedas ni con el bastón por lo que se hizo necesario modificarla ayuda para mi movilidad ya que mi diagnóstico médico no me permite desplazarme con ayuda de bastón ni silla de ruedas.

por (sic) lo anterior, el 26 de noviembre de 2021 en consulta de junta médica (sic) de fisioterapia me ordenaron una SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, TAMAÑO ADULTO, SOBRE MEDIDAS DEL PACIENTE CON ESPALDARA LA ALTURA DE LOS HOMBROS, CON SISTEMA ANTIVUELCO Y CON COMANDO TIPO JOYSTICK LADO IZQUIERDO, SISTEMA DELUCES DE 14" RUEDAS DELANTERAS MACIZAS DE 6 O B", MOTORES DE 350 VATIOS BATERIA DE 55 A AUTONOMIA DE 25 KILOMETROS, SOPORTE DE PESO MAXIMO DE 140 KILOGRAMOS, elemento que requiero con urgencia ya que en razón a mi diagnóstico médico no me es posible movilizarme de manera convencional y al no tener una SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA mi movilidad se ve absolutamente restringida ya que en este momento el uso del bastón es difícil por el vértigo que padezco y no puedo rodar la silla de ruedas porque el dolor y los temblores en mis miembros superiores son muy fuertes lo que me obliga a pasar una gran parte del día en cama lo que me vulnera mi derecho a la salud en condiciones de DIGNIDAD HUMANA, esto porque al ser una persona con discapacidad debe garantizarse (sic) el pleno ejercicio de mis derechos y entregarse la ayuda técnica como silla de ruedas que requiero para permitirme gozar de mis derechos de manera plena y en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad.

convivo (sic) en mi residencia con mi hija, una hermana y dos sobrinas, por mi restricción de movilidad actual no puedo salir a trabajar por lo que me quedo en casa por lo que no cuento con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de [la] SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA que requiero por la afectación a mi salud la cual fue ordenada por mi médico tratante y que NUEVA EPS se niega a entregar pese a que he radicado la solicitud en múltiples

ocasiones desde que fue emitida la orden medica (sic) por mi medico (sic) fisiatra (sic) quien es el profesional idóneo para emitir estas órdenes por lo que es obligación que NUEVA EPS, PROCEDA DE MANERA INMEDIATA con la entrega de este elemento (...) ya que al negarse a la entrega (...), están restringiendo los derechos de una persona con discapacidad que busca mejorar su movilidad, autonomía e independencia con la implementación de estas ayudas técnicas” (pdf 002, c. 1).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

El apoderado judicial de la Nueva EPS afirmó que la negativa en la entrega de la silla de ruedas pretendida por la accionante no se trata de una actitud caprichosa o negligente, es una decisión con fundamento en la normatividad vigente, pues esta clase de insumos no se encuentran financiados con cargo en la unidad de pago por capacitación del PBS, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021, a lo que agregó, que de entregarse la silla de ruedas sin mediar una orden judicial se expondría a investigaciones por parte de los entes de control, así que, en caso de accederse a lo pretendido, concluyó, se debe ordenar al ADRES el reembolso de todos los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS realizar las gestiones administrativas necesarias para la efectiva entrega a la accionante de la silla de ruedas, pues, pese a no tener financiamiento del PBS, resulta indispensable para afrontar las patologías que aquejan a la actora y propender por un estado de bienestar acorde con su derecho fundamental a la salud, máxime tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, máxime, añadió, que la EPS no controvertió la afirmación de la referente a su limitación de recursos económicos, por lo que debe presumirse dicha situación.

LA IMPUGNACIÓN

La EPS impugnó el fallo porque “(...) el servicio ordenado no cuenta con financiamiento dentro del sistema de seguridad social en salud [con cargo a la UPC], por lo cual se considera necesario, que el despacho ordene y permita el recobro de del valor de las tecnologías en que debe incurrir (...) específicamente [por la] silla de ruedas”, ya que no se trata de un servicio incluido en el plan de beneficios de salud (pdf 007, c. 1).

CONSIDERACIONES

A pesar que el parágrafo 2º del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, refiere que las sillas de ruedas no se financian con cargo a la unidad de pago por capitación, esto no puede convertirse en una barrera de acceso para los usuarios de salud, de encontrarse probadas las circunstancias antes referidas.

Y es que, “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas, a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona (...)” (C.C. T-196 de 2018).

Así que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo (...)” (C.C. T-485 de 2019).

Y véase, precisamente, que la accionante cuenta con una orden prescrita por su médico tratante, y no obra en el expediente prueba de que exista otro elemento incluido en el PBS que permita su movilización.

La silla, aparte, resulta ser a todas luces indispensable para atenuar los problemas causados a la actora por su enfermedad, toda vez que, según se observa de su historia clínica (pdf 0002, c. 1), aquella ha ido deteriorando progresivamente su salud, al punto de impedirle caminar, de ahí la orden del galeno tratante.

Y ya que la tutelante alegó carecer recursos económicos para acceder a la silla, correspondía a la EPS controvertir esa aseveración.

Recuérdese que “[c]uando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante” (C.C. T-171 de 2016. Negrillas ajenas al texto).

La EPS, sin embargo, ninguna prueba trajo a colación, así que se presume veraz dicha aseveración.

Ahora, “(...) no es necesario que el juez de tutela emita un pronunciamiento en relación con la facultad que tienen las entidades prestadoras de servicios de salud para ejercer la acción de recobro frente a la autoridad legalmente obligada a suministrar aquellos que no hacen parte del plan de beneficios [PAB], porque no es ese un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento” (C.C. T-727 de 2001 y T- 1089 de 2007).

Todo, claro está, porque el origen de esa facultad es legal y no jurisprudencial, puesto que es la ley la que define las condiciones y los requisitos a cumplir para ejercerla, lo que significa que ese tema, debe ser resuelto por las autoridades competentes en los escenarios diseñados para tal efecto.

El recobro, de consiguiente, no tiene por qué ser abordado en el marco del trámite de esta acción constitucional, siendo entonces necesario, visto que no le asiste razón a la EPS en sus reparos, confirmar el fallo confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez